

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 24 Noviembre 1925.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Junta provincial de Sanidad

Circular núm. 4.289

En la sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el día 23 de Octubre pasado se tomó entre otros el acuerdo que sigue:

El Inspector provincial de Sanidad

dice que en cumplimiento de órdenes recibidas del señor Presidente estudió como ponente los Reglamentos de higiene municipal de los Ayuntamientos de Santaella, Villanueva del Rey, Los Blázquez, Fernán-Núñez, Villa del Río, Espiel y El Guijo, etcétera, opinando que procede que la Junta acuerde dar a todos los Municipios de la provincia una pauta general para la redacción de tales Reglamentos ya que sin ello, como ocurre en los analizados todos si excepción, habrá muchas omisiones y en cambio se tratan puntos ajenos a la materia como ocurra, entre otros, con el de Fernán-Núñez, cuyo artículo VII debe suprimirse por completo así como el X pasando aquél a constituir un Reglamento benéfico-sanitario independiente del de higiene.

Aparte las razones expuestas en casi todos ellos hay defectos como el de tolerar que con las aguas residuales se pueden regar hortalizas y legumbres, si bien hacen la salvedad de que dicho riego podrá hacerse en condiciones adecuadas para impedir la propagación de gérmenes intestinales y la prohibición debe ser absoluta y no condicionada.

Procede por lo tanto que la Junta provincial de Sanidad adopte un tipo de Reglamento y que éste se comunique a todos los Ayuntamientos de la provincia para que ajusten a él los suyos respectivos dentro, claro es, de las variaciones locales que ba-

jo el más estricto cumplimiento de las leyes sanitarias, que serán siempre rigurosamente cumplidas y respetadas, impongan las necesidades, circunstancias, capacidad económica y costumbres de cada pueblo.

Las bases para la redacción de dicho Reglamento podrían ser las siguientes:

Capítulo 1.º Tratará de las autoridades sanitarias, delegación de funciones, con arreglo a la Instrucción general de Raridad, atribuciones, oficina municipal de sanidad, etcétera.

Capítulo 2.º Atmósfera.

Capítulo 3.º Terreno.

Capítulo 4.º Vías públicas, limpieza, organización que debe darse al servicio de recogida de basuras y al de limpieza y riego de las calles, policía de paseos, parques, jardines, paradas de vehículos, alumbrado.

Capítulo 5.º Construcción de viviendas, condiciones mínimas que se pueden exigir, Registro en la oficina de sanidad municipal.

Capítulo 6.º Hoteles, fondas, casas de dormir, cárceles y prevenciones.

Capítulo 7.º Teatros, cines, y demás espectáculos públicos, (excepto plazas de toros), Iglesias.

Capítulo 8.º Cafés, casinos, restaurantes, bares, casas de comidas, tabernas.

Capítulo 9.º Peluquerías, barberías, institutos de belleza y similares.

Capítulo 10.º Construcción de viviendas económicas para obreros.

Capítulo 11.º Escuelas públicas y privadas, colonias escolares, bibliotecas fijas y circulantes, higiene escolar en general.

Capítulo 12.º Ferrocarriles, coches, autos y demás medios de transporte.

Capítulo 13.º Fábricas y establecimientos, insalubres, peligrosos e incómodos.

Capítulo 14.º Industrias en general, talleres, clasificación.

Capítulo 15.º Casas de baños, y lavaderos públicos, abrevaderos y fuentes públicas.

Capítulo 16.º Establecimientos mercantiles en general.

Capítulo 17.º Abastecimiento de agua potable, conducción, captación, depósitos, utilización, pozos y aljibes.

Capítulo 18.º Alimentación, panaderías, tahonas, mercados, pescaderías, venta ambulante de sustancias alimenticias.

Capítulo 19.º Mataderos, plazas de toros.

Capítulo 20.º Industrias lecheras, mercados de leche

Capítulo 21.º Evacuación de aguas residuales e inmundicias, alcantarillado, pozos sépticos, etc., etc.

Capítulo 22.º Urinarios públicos.

Capítulo 23.º Hospitales, sanatorios, casas de socorro.

Capítulo 24. Beneficencia oficial y particular.

Capítulo 25. Gotas de leche, dispensarios, puericultura en general, maternidades.

Capítulo 26. Mendicidad.

Capítulo 27.º Cementerios y Policía mortuoria.

Capítulo 28.º Profilaxis de las enfermedades contagiosas, legislación antipalúdica, Lucha antivenérea, idem antituberculosa (dispensarios), idem contra el cáncer, profilaxis general de las enfermedades infecciosas.

Capítulo 29.º Profilaxis de las enfermedades de los animales domésticos transmisibles al hombre.

Capítulo 30.º El servicio de Laboratorio Municipal.

Capítulo 31.º Negociado de Sanidad Municipal.

Capítulo 32.º Infracciones del presente reglamento y penalidades.

Todos los señores presentes intervienen en la discusión acordándose por unanimidad.

1.º Aprobar lo propuesto por el Inspector provincial de Sanidad.

2.º Que se envíe una copia del «modelo» citado de Reglamento a todos los Ayuntamientos de la provincia obligándoles a estos a presentarlos ante esta Junta para su aprobación en el plazo improrrogable de un mes exigiéndoles caso de incumplimiento las oportunas sanciones.

3.º Que se haga presente a todos los municipios de la provincia que cuando envíen sus reglamentos para aprobación de la Junta deben hacerlo inexcusablemente en ejemplar duplicado; y

4.º Que los reglamentos presentados por los Ayuntamientos de Santaella, Villanueva del Rey, Los Blazquez, Fernán-Núñez, Vilfa del Rio, Espiel, y el Guijo, sean devueltos a los respectivos Ayuntamientos para que se ajusten a las indicaciones anteriormente expuestas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por las respectivas Juntas municipales de Sanidad se de el más exacto cumplimiento a cuanto en el mismo se ordena.

Córdoba 14 de Noviembre de 1925. El Gobernador Civil-Presidente **Luis María Cabello Lapiedra**.

Circular núm. 4.371

Según me comunta el Alcalde de Adamuz en oficio número 471 de 20 actual han aparecido abandonados y sin dueño conocido, un cerdo hembra, como de una arroba, blanca y recientemente capada, y otra de iguales señas.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que llegue a conocimiento de su dueño.

Córdoba 22 de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil, **Luis María Cabello Lapiedra**.

Jefatura de Minas

Núm. 4.332

Anuncio de demarcación

Por la presente se hace público que en los días del 26 del corriente al 3 del próximo Diciembre se verificará la demarcación de los Registros mineros que a continuación se expresan.

Registro minero llamado «La segunda» número 8623 del término de Espiel y mineral huya, cullo interesado es don Rafael Sanchez.

Registro minero llamado «Segundo Canalejas» número 8649 del término de Espiel mineral antimonio y cuyo interesado es don Enrique Alexandre y Gracian.

Registro minero llamado «San Rafael» número 8645, del término de Torrecampo, mineral hierro y cuyo interesado es don Cayetano Murillo y Velarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Córdoba 17 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe P. O., Emilio Izardi.

Alcaldía Constitucional DE CÓRDOBA

Núm. 4.366

Aprobado de manera definitiva por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de mi interina presidencia en sesión del día de ayer, la matrícula para la exacción de los derechos o tasas de rodaje y arrastre por vías municipales de automóviles y taxímetros de plaza, coches de tracción animal, ómnibus break al servicio de hoteles y fondas y de los vehículos destinados a pompas fúnebres durante el corriente ejercicio económico por el presente se hace público que la misma queda de manifiesto por un nuevo plazo de ocho días en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal a los efectos del recurso que autoriza el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento municipal vigente.

Córdoba 20 de Noviembre de 1925.—P. Barbudo.

Jefatura de Obras Públicas

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 4318

En la Gaceta de Madrid número

315 correspondiente al día 11 del actual se inserta el Real Decreto siguiente:

«EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920 y la Real Orden complementaria de 13 de Octubre de 1923 determinan, entre otras condiciones, las anchuras mínimas que han de tener las llantas de los vehículos de tracción animal para que puedan circular por las carreteras, pero con objeto de conceder el tiempo necesario para que pudieran ponerlas en las condiciones reglamentarias, se fijó un plazo que terminará el 31 de Diciembre próximo.

Pero las Cámaras de Comercio e Industria de Castellón y la Agrícola de Toledo, las Diputaciones provinciales de Tarragona, Guadalajara, Cuenca Teruel y Soria, y algunos Ayuntamientos y otras entidades han presentado diferentes escritos pidiendo una prórroga al plazo antes indicado especialmente para los carros ligeros remolcados por una sola caballería dedicados al cultivo agrícola alegando que al aplicarse el reglamento vigente de una manera inexorable a partir del 1.º de Enero del próximo año, ocasionaría graves perjuicios a la vida agrícola del país.

Es un hecho reconocido que las llantas estrechas de los carros pesados producen una verdadera disgregación y destrucción de los pavimentos de las carreteras dando lugar a que sean suficientes el transcurso de cinco o seis meses para que se destruyan reparaciones hechas con el mayor esmero, con el perjuicio consiguiente para los intereses del Estado y los del tránsito público; por lo cual se hace preciso mantener todas las disposiciones adoptadas anteriormente que tenga por objeto la desaparición de esas llantas tan perjudiciales,

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por las mencionadas entidades, parece conveniente conceder una prórroga de tres años para los vehículos ligeros dedicados especialmente a la agricultura, y la misma prórroga para los demás carros que no esten actualmente dentro de las condiciones reglamentarias, pero estableciendo para esos al mismo tiempo una cuota progresiva de permiso que, resultando casi prohibitiva, conduzca a la desaparición de las citadas llantas estrechas de una manera definitiva en el plazo indicado.

En vista de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de

Decreto, Madrid 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1926 quedará prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de 3 centímetros para los de dos ruedas tirados por una y dos caballerías o una sola yunta, que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos, y queda así mismo prohibida en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas por lo menos un ancho de 4 centímetros.

Se prohíbe también irrevocablemente la tracción por más de 4 caballerías en rehatas y por más de 6 en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contengan clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan casos especiales, como el de ciertos puentes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de policía y conservación de carreteras aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920 y en la Real Orden complementaria de 13 de Octubre de 1923 y modificando algunos conceptos, las llantas metálicas de los carros deberán tener en lo sucesivo como mínimo, las anchuras que se fijan a continuación.

CARROS DE DOS RUEDAS

Con una o dos caballerías o una yunta 8 centímetros.

Con 3 caballerías 9 centímetros.

Con 4 caballerías o dos yuntas 10 centímetros.

CARROS CON CUATRO RUEDAS

Con una o dos caballerías: ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, 7 centímetros.

Con 3 o 4 caballerías: ruedas delanteras 6 centímetros; ruedas traseras 8 centímetros.

Con 5 o 6 caballerías: ruedas delanteras 8 centímetros y ruedas traseras 10 centímetros.

Artículo 3.º Se concede una prórroga de tres años a partir del día 1.º de Enero de 1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego, mayores que las prohibidas en el artículo 1.º pero menores que las fijadas en el artículo anterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala.

El primer año, 20, 30, 40, o 50 pe

setas, según que el carro tenga 1, 2 3 o 4 caballerías, para los de dos ruedas y 20, 30 y 40 pesetas respectivamente para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero el doble de lo correspondiente al segundo año.

Artículo 4.º Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo estas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreteros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la autoridad y peones camineros los requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con la imposición de una multa cuya importe será el doble de dicha cuota la cual deberá ser además abonada.

El pago de las cuotas que han de satisfacerse por los dueños de los carros en las Alcaldías se hará entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico para reintegrarse el Ayuntamiento de los gastos que le ocasione este servicio.

El importe de la cuota retrasada, a que se refiere el apartado 2.º de este artículo, será satisfecho en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia respectiva entregando la mitad de su importe en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, que se destinará a los gastos de material y escribientes que ocasione este servicio en las oficinas de Obras Públicas.

El pago de la multa se satisfará en la misma Pagaduría, entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, del cual corresponderá su mitad, o sea la cuarta parte de la multa al denunciante, ya sea de la Guardia civil o municipal, peón caminero o un particular.

El otro 25 por 100 de la multa se entregará por las Jefaturas en el Gobierno Civil, para ser destinada precisamente a la Beneficencia provincial.

Para el cobro de estas cuotas y multas se emplearán las citaciones las audiencias a los denunciantes y demás trámites que para la imposición de multas se hallan determinadas en el capítulo 6.º del referido reglamento de policía y conservación de carreteras y en la orden aclaratoria de 10 de Enero de 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo mes.

Las Jefaturas entregarán en el momento del pago los resguardos necesarios, para garantía de los interesados.

De no ser el pago consecuencia de denuncia alguna, la parte que le había de corresponder al denunciante se ingresará por las Jefaturas en la Tesorería de Hacienda de las provincias.

Las Alcaldías darán cuenta al Gobernador Civil, dentro del segundo trimestre de cada año natural, del resultado del servicio que se les confiere, y así mismo las Jefaturas de Obras Pú-

blicas comunicarán a la Dirección general, dentro del primer trimestre de cada año, la liquidación y resumen del servicio que les haya correspondido durante el año anterior.

Artículo 5.º Se exceptúa del pago de las multas y cuotas fijadas en los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto los carros que remolcados por una o dos caballerías o por una sola yunta teniendo su llanta por lo menos 3 centímetros, transiten vacíos o conduciendo una carga que no exceda de 300 kilogramos.

Artículo 6.º Por los Alcaldes presidentes de los respectivos Ayuntamientos deberá cuidarse de prohibir en absoluto la construcción de nuevos carros con llantas antireglamentarias imponiendo en su caso las sanciones que sean procedentes.

Artículo 7.º Se reitera la observancia y cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de policía de carreteras y de la Real orden de 13 de Octubre de 1923 en todo aquello que no resulte modificado por este Real decreto, que deberá ser publicado en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y ponerse en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio el 10 de Noviembre de 1925.

ALFONSO

El presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magaz y Pers

Lo que en cumplimiento de lo que se ordena se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo ponerse expuesto al público en todas las Alcaldías de esta provincia el presente ejemplar de acuerdo con lo prevenido.

Córdoba 14 de Noviembre de 1925.
—El Ingeniero Jefe, Julio Moreno.

Departamento Ministerial de Gobernación

Núm. 4.378

REAL ORDEN

El artículo 19 del Reglamento de Secretarios y funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, desarrollando el precepto contenido en el artículo 233 del Estatuto municipal, dispuso la formación de las correspondientes relaciones de Secretarios de primera y segunda categoría, colocados por riguroso orden de antigüedad de servicio, al objeto de que, en lo sucesivo, puedan proveerse las vacantes de la primera clase, que se han de reservar a los Secretarios de la segunda según las disposiciones referidas.

Para cumplimentar tales preceptos se dictó la circular de 17 de Septiembre de 1924, primero, y las Ordenes de 22 Octubre de 1924 y la de Septiembre 1925, después fijando la primera un plazo, que las dos últimas prorro-

garon, para que los que reuniesen las condiciones exigidas por el artículo 20 del Reglamento de Secretarios pudiesen presentar los documentos acreditativos de su derecho a figurar, tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

El amplio espíritu que informó aquellos Ordenes de la Dirección general de Administración, respondía al deseo de extender los beneficios que han de hallar los comprendidos en el Cuerpo de Secretarios a cuantos por algún título deban figurar en el mismo condeñándoles al efecto sucesivas prórrogas para la presentación de instancias y documentos y dando las mayores facilidades a los que han acudido suplicando su ingreso en el Cuerpo, no obstante presentar incompleta su documentación.

Finalmente, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 concediendo derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios interinos que se encuentren en las condiciones que la citada disposición determinada, ha venido a aumentar considerablemente el número de los individuos que han de formar el Cuerpo de Secretarios, por lo cual y antes de dar forma definitiva al Escalafón de Cuerpo base y punto de arranque del derecho de todos los incluidos en el mismo para ulteriores efectos, precisa depurar concienzudamente las circunstancias de cada uno, para darles en definitiva el número con que deban aparecer en el escalafón citado.

A este fin y para la mejor ilustración de los interesados, importa consignar que las relaciones que se publican a continuación de los Secretarios de primera y segunda categoría tienen solo un carácter provisional y quedan sujetas a las rectificaciones consiguientes, publicándose al efecto de oír las reclamaciones que puedan formular, no solo de los interesados por lo que a su situación en la relación afecte, sino también a todos los individuos del Cuerpo que formulen agravios por las circunstancias que a los demás se hayan atribuido erróneamente. Los interesados deben tener en cuenta que el criterio que ha servido para acordar la inclusión de todos ellos en las relaciones correspondientes ha sido el de una extremada benevolencia. En cuanto de la documentación presentada por cada uno, se ha podido deducir derecho a figurar en ellas ha sido incluido el solicitante, aunque su documentación fuera completa e insuficiente, a reserva como es lógico de exigir a los que en este caso se encuentran, que aporten los documentos que precisen para la perfección de sus respectivos expedientes.

Así, por ejemplo, no será extraño que a un individuo, incluido en el Cuerpo, no se le computen, sin embargo, servicios de ninguna clase. Y la razón es obvia. Ha acompañado a su instancia una certificación que acredita su nombramiento de Secretario en propiedad antes del 8 de Marzo de 1924; pero no acompaña documento alguno que sirva para comprobar el tiempo

que desempeña la Secretaría, ni remite hoja de servicios, ni justificante de los mismos; en vista de lo cual ha sido incluido en la relación, pero en último término de los de su categoría, a reserva de que, dentro del plazo que esta Real Orden fija reclame y pruebe tales servicios, reclamación que oportunamente será resuelta según proceda y rectificado el lugar otorgado al solicitante, si procediere.

En otros casos, al que alegó un determinado número de años de servicio y solo justificó con las certificaciones correspondientes parte de ellos, solo se estima esta parte, prescindiendo de la que no justificó debidamente en espera también de que en el referido plazo en que se han de alegar las reclamaciones acompañe la debida justificación, que omitió hasta ahora.

Ni deberá extrañar tampoco que a determinados Secretarios propietarios singularmente opositores, cuyo nombramiento consta que fué efectuado, ya por los Ayuntamientos, ya por la Dirección general, no figuren a pesar de ello, con servicios de ninguna clase obedeciendo esto a la circunstancia de que los respectivos Ayuntamientos, a pesar de lo que está reiteradamente ordenado, no han llegado a comunicar a este Ministerio la posesión de sus Secretarios que impide, como es lógico, computarles servicio, alguno ni siquiera consignar en la relación la Secretaría que desempeñan.

Finalmente, como criterio general, se ha seguido el sistema de no reconocer otros servicios que los prestados en el desempeño de Secretarías; pero no los que se han alegado como rendidos en otros cargos municipales, los cuales en su día podrán servir a los efectos de su jubilación, pero no pueden serles computados para acreditarles mayor antigüedad en el Cuerpo de Secretarios.

Con tales normas, pues, han sido confeccionadas las relaciones que a continuación se insertan y que son un avance del escalafón del Cuerpo. Por el momento se publican agrupados según la provincia en que fecharon la instancia solicitando su inclusión, los respectivos interesados, o la provincia en que consta que algunos desempeñan el cargo; después, oídas las reclamaciones que se formulen y resueltas en el sentido que proceda, se formará el escalafón definitivo, en el que cada individuo tendrá el número que por el orden riguroso de sus servicios le corresponda, y que servirá para regular el derecho de todos ellos.

En virtud de todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen las adjuntas relaciones de los individuos que han solicitado y se les ha reconocido, el derecho de figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a los efectos consignados en el artículo 233 del Estatuto municipal y 19 del Reglamento de 23 de Agosto de 1925.

2.º Que se conceda un término improrrogable de tres meses, a contar desde la publicación de dichas relaciones en la «Gaceta», dentro del cual

los individuos comprendidos en ellas puedan formular ante la Dirección general de Administración, por escrito y debidamente justificadas, las reclamaciones que estimen procedentes, ya por lo que a la situación del reclamante en dichas relaciones se refiera, ya como agravio por el error en que se haya incurrido al consignar las circunstancias de los demás comprendidos en ellas y puedan perjudicarlo.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán que en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias se inserte la presente Real orden y la relación de los Secretarios de primera y segunda categoría que aparece incluidos en dichas relaciones como residentes en su citada provincia, a fin de que no puedan alegar ignorancia respecto a lo que se dispone; y

4.º Que de las relaciones que se publican se haga por separado una tirada especial, al objeto de ponerla a la venta, destinándose sus productos a los gastos de todo género que origine la confección definitiva del escalafón del Cuerpo, a cuyo efecto no se autorizará la reproducción de ellas a Empresas ni particulares de ninguna clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Núm. 4.384

REAL ORDEN

Habiéndose manifestado dudas respecto de cual debe ser el alcance del artículo 114 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 respecto de determinados casos en que los funcionarios, por pasar a prestar servicios en dependencias del Estado, quedan a merced de la interpretación de los Ayuntamientos en cada caso den a la mencionada disposición reglamentarias, y con el objeto de unificar el criterio que haya de seguirse en tales casos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de lo determinado en el artículo 114 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, lo siguiente:

Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al estado, ya en el desempeño de un cargo ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso oin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñe, conservando todos los derechos que a los de su clase corresponda; pero para el ascenso será indispensable que haya prestado dos años de servi-

cios efectivos en cada categoría y clase para poder pasar a la siguiente:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Administración de Rentas Públicas

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 4.365

Impuesto sobre 1'20 por ciento sobre pagos

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio actual y no habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresa las certificaciones del 1,20 por 100 de pagos; por medio del presente se le hace saber, que si transcurrido el plazo de cinco días de la publicación del presente no obran en esta Administración las referidas certificaciones le serán impuestas las multas reglamentarias con las que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos.—Multas

Almedinilla, 37'50 pesetas.

Almodóvar del Río, 37'50.

Los Blázquez, 17'50.

La Carlota, 37'50.

Doña Mencía, 37'50.

Encinas Reales, 37'50.

Fernán-Núñez, 37'50.

Fuente la Lancha, 17'50.

Fuente Palmera, 37'50.

Fuente Tójar, 17'50.

Guadalcázar, 17'50.

Guijo, 17'50.

Iznajar, 37'50.

Luque, 37'50.

Moriles, 17'50.

Palma del Río, 37'50.

Peñarroya, 17,50.

Posadas, 37'50.

Pozoblanco, 125'00.

La Rambla, 37'50.

Rute, 125'00.

Santa Eufemia, 37,50.

Valsequillo, 17'50.

Victoria, 17'50.

Villafranca, 37'50.

Villaharta, 17'50.

Villanueva del Rey, 37'50.

Villaralto, 17'50.

Viso, 37'50.

Zuheros, 37'50.

Córdoba 21 de Noviembre de 1925.

—El Administrador P. H. Antonio Calvo Vº. Bº. El Delegado de Hacienda; M. Marín

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.391

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Enrique de la Cerda en nombre de don Agripino Herrera Jurado contra don José Tinedo Jurado en los cuales se saca a pública subasta por el tipo de su aprecio la finca siguiente:

Una casa marcada con el número trece de la calle Escobar Infante de la villa de Villaviciosa, que linda por la derecha entrando con otra de herederos de Antonio María Escobar por la izquierda la de Patrocinio Barrios y por su espalda la de Manuel Barrios Dueñas de la calle Pino apreciada en la suma de diez mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte y seis de Diciembre próximo a las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de licitación sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca la cual no se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

BLAZQUEZ

Núm. 4.401

Edicto

Don Braulio Rueda Trujillo, Juez municipal de Blázquez.

Hago saber: Que habiéndose de proveer en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado de conformidad con lo que preceptúa el Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, se anuncia a concurso por término de treinta días a partir desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante el cual podrán presentarse las solicitudes y documentos necesarios ante el Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna, significándose que este término consta de

mil seiscientos treinta y nueve habitantes de hecho y mil seiscientos ochenta y dos de derecho.

Blázquez a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez municipal, Braulio Rueda. P. S. M. El Secretario interino, Alfredo Villalón.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.387

NARANJO SANCHEZ Amador, de veinte y ocho años, soltero, jornalero hijo de Antonio y Victoria natural y vecino de Villanueva del Rey don de últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que ha sido penado por atentado con el número 242 de 1.924 apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Fuente Obejuna 21 de Noviembre de 1.925.—El Juez de Instrucción, Isidro Raso.

Núm. 3.461

SANCHEZ OCON Manuel, de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo de Juan y María, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio procedente, o sea declararse rebelde.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha Moreno.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)